

EXTRAORDINARIO

TOMO XXXIII

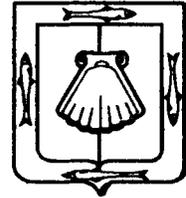
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 05 DE OCTUBRE DE 2006

No. 42-BIS



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES
SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIÓDICO

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 1630

SE CREA LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES; REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO; LEY DE LA COORDINACIÓN DE DEFENSORÍA DE OFICIO Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



EJECUTIVO.

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1630

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE CREA LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5° FRACCIÓN VII, 9° FRACCIÓN IX, 35 FRACCIÓN II, 36 B FRACCIÓN I, 38 SEGUNDO PÁRRAFO Y FRACCIÓN I, 38 D FRACCIÓN I Y 38 E PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 17, 20 Y 24 DE LA LEY DE LA COORDINACIÓN DE DEFENSORÍA DEL FUERO COMÚN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1°, 2° FRACCIÓN VIII, 11, 22 A, 33, 34, 35, 39, 44 Y 45, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 2° Y UN ARTÍCULO 37 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur, y tiene como objeto establecer las bases de responsabilidad del adolescente y los principios, derechos y garantías para el funcionamiento del sistema de justicia para adolescentes.

ARTÍCULO 2º.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Adolescente:** La persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- II. **Autoridad Ejecutora:** Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. **Centros de internamiento y tratamiento externo:** Los lugares exclusivos y especializados donde el adolescente cumple con una medida cautelar o de internamiento;



- IV. **Conducta típica:** El comportamiento activo u omiso realizado por un adolescente, que se considere idéntico a la descripción plasmada en el tipo penal;
- V. **Defensor de Oficio:** El defensor especializado dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- VI. **Juez:** El Juez Especializado en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur;
- VII. **Sala:** Integrada por Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, encargada de conocer de los recursos interpuestos en los procedimientos seguidos contra adolescentes;
- VIII. **Ley:** La Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur;
- IX. **Ministerio Público:** El Ministerio Público Especializado en justicia para adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur; y
- X. **Tratamiento:** La aplicación de sistemas o métodos especializados con la aportación de diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la educación y reintegración social y familiar del adolescente.

ARTÍCULO 3º.- Esta Ley se aplicará a toda persona que al momento de la comisión de una conducta tipificada como delito en la



legislación del Estado de Baja California Sur, tenga entre doce años cumplidos y menor de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 4º.- Toda persona menor de doce años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en la legislación del Estado de Baja California Sur estará exenta de responsabilidad, y solo será sujeta a rehabilitación y asistencia social.

Los menores de doce años serán sujetos de asistencia social, por lo que el agente del Ministerio Público que tome conocimiento y hubiere dado inicio a una Averiguación Previa, la concluirá enviando inmediatamente copias certificadas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal o Municipal según corresponda, a efecto de tramitar la debida asistencia social en beneficio del menor involucrado y su familia.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá remitir a la Unidad correspondiente de la Procuraduría General de Justicia, en un termino no mayor de 30 días, la información relacionada con el tratamiento que se brinde a los menores de edad canalizados.

En ningún caso puede adoptarse medida alguna que implique privación de libertad.

Dichos menores podrán ser atendidos por el Centro de Mediación del H. Tribunal Superior de Justicia, utilizando los medios alternos como medida preventiva por ser menores en riesgo.

ARTÍCULO 5º.- Son principios rectores de esta Ley:

- I. El interés superior del adolescente;



- II. El reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías;
- III. La mínima intervención y subsidiariedad;
- IV. La celeridad procesal y flexibilidad;
- V. La proporcionalidad y racionalidad de la medida;
- VI. La adaptación social y familiar del adolescente durante el proceso;
- VII. La Especialización;
- VIII. La protección a la intimidad; y
- IX. La prestación a la asistencia social.

ARTÍCULO 6º.- Son derechos fundamentales del adolescente para los efectos de esta Ley, los siguientes:

- I. Ser tratado con dignidad y respeto;
- II. Ningún adolescente podrá ser retenido por el Juez por mas de setenta y dos horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada;
- III. Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus padres, representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;
- IV. Tendrá derecho a designar a sus expensas, por si o por sus padres, representantes legales o encargados, a un Licenciado en Derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como durante la ejecución de las medidas impuestas;
- V. Los adolescentes tendrán en todo momento el derecho a ser asistidos por un defensor, de no contar con un defensor



particular, se les designará uno de oficio. En ambos casos el defensor deberá contar con Cédula Profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho;

- VI. Una vez que quede a disposición del Juez y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la conducta típica que se le atribuya, así como su derecho a no declarar;
- VII. Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca, que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;
- VIII. Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra cuando así lo solicite;
- IX. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;
- X. Tendrá durante el desarrollo de todas las etapas procesales el derecho a ser visitado y a consultar con su defensor sea particular o de oficio; Las entrevistas que el adolescente tenga con su Abogado defensor, deberán realizarse bajo un régimen de absoluta confidencialidad;
- XI. Cuando el adolescente pertenezca a un grupo étnico, indígena o tratándose de extranjeros, que no entienda el



idioma español deberá ser asistido por su defensor y un interprete que conozca de su lengua;

- XII. Será considerado inocente hasta en tanto no se acredite fehacientemente su responsabilidad social;
- XIII. No ser obligado a declarar;
- XIV. El respeto al derecho a la intimidad del adolescente será garantizado por las autoridades integrantes del Sistema de Justicia;
- XV. El adolescente tendrá derecho a un juicio imparcial y equitativo donde se le permitirá su plena participación;
- XVI. El adolescente tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria en condiciones de igualdad;
- XVII. El adolescente tiene derecho al disfrute de juegos y recreaciones orientadas dentro de criterios educativos;
- XVIII. A que los padres o tutores participen en las actuaciones y colaboren con la autoridad competente cuando se requiera su presencia;
- XIX. El adolescente tendrá derecho a ser oído personalmente durante todas las etapas procedimentales y a que su opinión y preferencias sean consideradas al momento de dictarse las determinaciones que pudieren afectar su esfera jurídica;
- XX. El adolescente tendrá derecho a comunicarse por escrito con sus familiares y a recibir correspondencia;



- XXI. Presentar en todo momento peticiones o quejas ante las autoridades que conformen el sistema integral de justicia, pudiendo solicitar la asistencia de su familia o defensor;
- XXII. La petición o queja a la que se refiere la fracción anterior podrán dirigirse por la vía escrita; sin censura e informándole al Adolescente y a su defensor, sin demora la respuesta correspondiente;
- XXIII. Cuando presente algún tipo de discapacidad, deberá recibir el cuidado y atenciones especiales que requiera en el caso particular; y
- XXIV. En el caso de no saber leer ni escribir podrá solicitar durante cualquier etapa del procedimiento asistencia a miembros de su familia o abogado.

ARTÍCULO 7º.- Los órganos y autoridades especializadas de la justicia para adolescentes son:

- I. Tribunales Especializados en Justicia para Adolescentes;
- II. Agencia del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes;
- III. Defensor de Oficio Especializado en Adolescentes;
- IV. Centros de internamiento y tratamiento externo;
- V. Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública; y



VI. Centro de Mediación del H. Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 8°.- El Código Penal, el Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Baja California Sur y las leyes especiales tendrán aplicación supletoria para los efectos sustantivos y procesales de la presente Ley salvo que exista disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 9°.- Para el mejor desempeño de sus funciones, los órganos y autoridades especializadas en la justicia para adolescentes, podrán celebrar convenios de colaboración con organismos, instituciones públicas o privadas y entidades federativas, a fin de que participen y colaboren en la consecución de los objetivos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México forma parte. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al adolescente en su pleno goce y ejercicio, sin perjuicio de aplicar a quienes lo conculquen las sanciones señaladas por las Leyes Penales y Administrativas.

ARTÍCULO 11.- El adolescente a quien se le atribuya la comisión de una conducta típica, recibirá un trato justo con respeto a sus derechos humanos, quedando prohibidos en consecuencia, la incomunicación, la coacción psicológica o toda acción que atente contra su integridad física o mental lesionando su dignidad, por lo que deberá prevalecer siempre el interés superior del adolescente.



Las autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes, velarán que no se infrinja, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes.

ARTÍCULO 12.- Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a toda persona sujeta a ella, sin discriminación alguna, por razones de sexo, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo análogo.

ARTÍCULO 13.- Las partes que intervengan en la averiguación previa, proceso y ejecución de la medida, no podrán divulgar la identidad del adolescente sometido al procedimiento a quien se le atribuya la conducta típica.

Las autoridades competentes deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.- El sistema integral de justicia para adolescentes comprende el conjunto de instituciones, tribunales y autoridades especializadas interrelacionadas para la atención de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal; en las materias de prevención, procuración, impartición de justicia y ejecución de medidas. Las autoridades previstas en la presente Ley, deberán conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos del



adolescente, de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de esta Ley, la edad del adolescente se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil de conformidad con lo previsto por el Código Civil vigente para el Estado de Baja California Sur, o bien por documento apostillado o legalizado tratándose de extranjeros. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

En caso de duda respecto de si se trata de una niña, niño o adolescente, se presumirá niña o niño; si la duda existe cuando se trate de un adolescente o un adulto, se le presumirá adolescente, en tanto se pruebe su edad.

ARTÍCULO 16.- El adolescente deberá proporcionar los datos que permitan su identificación personal, de no hacerlo, el Ministerio Público establecerá su identidad, mediante la identificación por testigos, revisión médica u otros medios conducentes, siempre salvaguardando su integridad personal y dignidad humana.

En aquellos casos en que se compruebe con el acta del registro civil o en su defecto en los dictámenes médicos respectivos, que el adolescente al momento de cometer la conducta tipificada como delito por las leyes penales, era mayor de dieciocho años de edad, o menor de doce, se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

ARTÍCULO 17.- Todo adolescente sujeto a la presente Ley, tendrá derecho a ser juzgado bajo un sistema acusatorio que le garantice



un proceso ágil y privado, ante un órgano judicial en el que se le respeten todas las garantías del debido proceso legal.

ARTÍCULO 18.- El Ministerio Público, será auxiliado por la Policía especializada en el ámbito de sus atribuciones la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato.

ARTÍCULO 19.- Toda persona que tenga acceso al registro de averiguación previa, o del proceso, estará obligada a no divulgar o publicar cualquier dato que obre en el mismo. En caso de incumplimiento el Juez o Ministerio Público impondrán una corrección disciplinaria, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir.

ARTÍCULO 20.- Cuando en alguna averiguación previa seguida ante el Ministerio Público, se atribuya a un adolescente la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para comprobar su participación, poniéndolo a disposición del juzgado competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de la conducta típica junto con todas las constancias, informando dicha situación a los padres, representantes legales, encargados o a quienes ejerzan la patria potestad de éste.

Bajo ninguna circunstancia los adolescentes tendrán contacto con los adultos puestos a disposición.

ARTÍCULO 21.- En caso de que se ejecute una orden de detención o el Ministerio Público consigne la averiguación previa con detenido, la policía especializada pondrá al adolescente a disposición del juzgado en el centro de internamiento.



Si el adolescente no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad social, remitirá las actuaciones al Juez correspondiente para que determine su situación jurídica.

ARTÍCULO 22.- Cuando se trate de conductas que no sean consideradas como graves, el Ministerio Público entregará de inmediato al adolescente, a sus padres, representantes legales o encargados, quienes quedarán obligados a presentar al adolescente ante la autoridad competente cuando para ello sean requeridos.

En caso de consignación sin detenido, en un término que no exceda de cinco días, el Juez dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 23.- El Juez al recibir las actuaciones por parte del Ministerio Público, en relación a los hechos radicará de inmediato el asunto, calificará en su caso de legal la detención y tomará la declaración inicial; pronunciará dentro de las setenta y dos horas siguientes una resolución inicial, que determine la situación jurídica del adolescente sin perjuicio de que este plazo se amplíe por setenta y dos horas más, únicamente si así lo solicitara el adolescente o los encargados de su defensa con la finalidad de aportar pruebas a su favor.

En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al adolescente para los efectos de su custodia.

ARTÍCULO 24.- En las audiencias y/o diligencias que se celebren ante el Juez, deberán estar el adolescente, su defensor, el Ministerio



Público y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxilien al Juez, así como los representantes legales y en su caso los encargados del adolescente.

ARTÍCULO 25.- La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta Ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Los elementos que, en su caso, integren el cuerpo del delito tipificado en las leyes penales;
- III. Los elementos que determinen o no la probable responsabilidad social del adolescente en la comisión de la conducta típica;
- IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad social del adolescente en su comisión;
- VI. La sujeción del adolescente al proceso con restricción o sin restricción de libertad y a la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración que no da lugar a la sujeción del mismo;
- VII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y
- VIII. El nombre y la firma del Juez que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien autorizará y dará fe.

ARTÍCULO 26.- La detención preventiva dictada por el Juez respecto de un adolescente de entre 12 y menos de 18 años de edad y cuya conducta cometida sea calificada como grave, será aplicada como último recurso y por el tiempo mas breve posible.



ARTÍCULO 27.- Emitida la resolución inicial de sujeción del adolescente al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

El adolescente, su defensor y el Ministerio Público contarán con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer las pruebas correspondientes.

Dentro del plazo antes señalado, el Juez podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

La audiencia de pruebas tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del Juez. En este caso, se citará para continuarla al día hábil siguiente.

Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Las conclusiones deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlas oralmente.



La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al adolescente, a su defensor y al Ministerio Público, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 28.- En el procedimiento ante el Juez son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por la Ley.

El Juez podrá decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la conducta típica y la plena responsabilidad social del adolescente en su comisión. En la práctica de estas diligencias el Juez actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales y humanos del adolescente, dándole participación tanto al defensor del mismo como al Ministerio Público.

ARTÍCULO 29.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Desde la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones, practicadas por el Ministerio Público y por el Juez siempre que se ajusten a las reglas relativas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur por lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito;
- II. La aceptación del adolescente de los hechos que se le atribuyan, por si sola, así como cuando se reciba sin la presencia de su defensor, no producirá efecto legal alguno;



- III. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y
- IV. El valor de la prueba pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, quedan sujetos para su valoración a las normas previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 30.- Los medios alternos de solución de conflictos son un procedimiento de justicia restaurativa consistente en un acuerdo de voluntades realizado entre las partes; con el fin de plantear una solución a su conflicto con la debida asistencia y vigilancia de la autoridad ministerial o judicial.

Durante el desarrollo de dichas diligencias el adolescente, y la víctima o el ofendido podrán ser asistidos por su defensor, y el Ministerio Público respectivamente.

Los medios alternos pueden realizarse en cualquier momento del procedimiento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de que cause la resolución definitiva.

Solo procederán los medios alternos de solución de controversias cuando se trate de conductas típicas que se persigan por querrela o bien en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento siempre que se garantice la reparación del daño.



ARTÍCULO 31.- Para efectos de la comprobación de la conducta típica, el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad social del adolescente, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la Ley Penal del Estado.

Para resolver sobre la probable responsabilidad social del adolescente, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquel, alguna causa de exclusión de la conducta típica y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

ARTÍCULO 32.- El Juez, al dictar resolución definitiva, deberá tener por comprobada la existencia del cuerpo del delito, así como la responsabilidad social del adolescente.

ARTÍCULO 33.- Una vez que cause ejecutoria la resolución definitiva donde se imponga alguna medida al adolescente, el Juez lo pondrá a disposición de la Autoridad Ejecutora, conjuntamente con copia certificada de la resolución en un plazo no mayor a tres días.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de la presente Ley, los plazos serán fatales y empezaran a correr al día siguiente al en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y los domingos y los que señale el calendario oficial.



Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del adolescente, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

CAPÍTULO II

CAUSA DE EXCLUSIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA

ARTÍCULO 35.- No se le imputará responsabilidad alguna al adolescente cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

- I. Que la actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del adolescente;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del cuerpo del delito de que se trate;
- III. Se actué con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
 - b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y
 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.



Se presume que hay consentimiento, cuando la conducta típica se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien este legitimado para consentir, estos hubiesen otorgado el consentimiento.

- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;
- V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el adolescente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el adolescente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
- VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que



exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

- VII. Al momento de realizar la conducta típica, el adolescente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el adolescente hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur;
- VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:
- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal de la conducta típica de que se trate; o
 - b) La ilicitud de la conducta típica, ya sea porque el adolescente desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta. Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur; y
- IX. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta típica, no sea racionalmente exigible al adolescente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.



Las causas mencionadas anteriormente se resolverán de oficio, en cualquier estado del procedimiento.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el adolescente se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 94 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO III

DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ADOLESCENTE

ARTÍCULO 36.- El defensor de oficio especializado en justicia para adolescentes, tiene como objeto primordial el proporcionar de forma obligatoria y gratuita, los servicios de asesoría, asistencia y defensa jurídica; así como la tutela de los intereses legítimos y superiores del adolescente, ante la autoridad administrativa o judicial.

ARTÍCULO 37.- La Coordinación de la Defensoría del Fuero Común del Estado, contará con el número de defensores especializados en adolescentes, que se determine en la Ley de la Coordinación de Defensoría del Fuero Común para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 38.- La intervención de los Defensores de Oficio en Justicia para adolescentes, deberá realizarse en todas las etapas procesales; así como en las fases de aplicación de medidas de orientación, protección, tratamiento en internamiento y externación, así como en la fase de seguimiento.



CAPÍTULO IV

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 39.- El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- I. Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado, no se ha localizado o presentado el adolescente ante el Juez competente;
- II. Cuando al adolescente se le tenga por sustraído de la acción de la justicia; y
- III. Por incapacidad temporal, física y/o mental del adolescente para continuar el procedimiento.

ARTÍCULO 40.- En los casos previstos en la fracción III del artículo anterior, la suspensión del procedimiento procederá también a petición del defensor, padres, representantes legales, encargados o quienes ejerzan la patria potestad del adolescente y será decretado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 41.- Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del Ministerio Público, decretará la continuación del mismo.



CAPÍTULO V

DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 42.- Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

- I. Por muerte del adolescente;
- II. Por incapacidad permanente mental y/o física grave o incurable;
- III. Por desistimiento expreso de la parte ofendida en los casos en que así proceda;
- IV. Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al adolescente no se tipifica como delito por las leyes penales; y
- V. Por prescripción.

ARTÍCULO 43.- Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, los jueces decretaran de oficio o a petición de parte el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

CAPÍTULO VI

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 44.- La facultad de las autoridades, para conocer de las conductas tipificadas como delitos, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en la presente Ley y para ello bastará el



transcurso del tiempo. La prescripción es personal y extingue la pretensión de la medida a aplicar o la potestad para ejecutarla

ARTÍCULO 45.- La prescripción surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el defensor del adolescente. Los Jueces deberán de sobreseer de oficio, cuando tengan conocimiento de aquella sea cual fuere el estado del procedimiento.

ARTÍCULO 46.- Los plazos para la prescripción serán continuos, en ellos se considerarán las conductas tipificadas como delitos, con sus modalidades y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó la conducta tipificada como delito, si fuere instantánea;
- II. A partir del día que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si ésta fuera en grado de tentativa;
- III. Desde la cesación de la consumación de la conducta permanente; y
- IV. Desde el día en que se realizó la última conducta, si ésta fuera continuada.

ARTÍCULO 47.- Los plazos para la prescripción de la aplicación de las medidas serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en el que el adolescente, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de los órganos y autoridades especializadas en justicia para adolescentes. Se tendrá por sustraído cuando el Ministerio Público haya recibido oficio de orden de localización o detención.



ARTÍCULO 48.- La prescripción opera en un año, si para corregir la conducta del adolescente solo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección, y si se tratare de aquellas conductas a las que deba aplicarse el tratamiento en internamiento, la facultad de los órganos y autoridades especializadas operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

ARTÍCULO 49.- Cuando el adolescente sujeto a tratamiento en internamiento o en libertad se sustraiga al mismo, se necesitará para la prescripción, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año ni mayor a cinco años.

TITULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 50.- Las medidas de orientación, protección y tratamiento serán impuestas por la autoridad judicial, tendrán como finalidad la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de los especialistas, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del adolescente.

ARTÍCULO 51.- Todas las medidas reguladas por esta Ley, están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia,



superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 52.- Las medidas que deben cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, en tanto las que implican privación de libertad se aplicarán como último recurso y por el menor tiempo posible.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 53.- Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones impuestos por el Juez con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y en ningún caso podrán ser inferiores a seis meses, ni exceder de un año.

ARTÍCULO 54. Son medidas de orientación las siguientes:

- I. La amonestación;
- II. El apercibimiento;
- III. Prestación de servicios a favor de la Comunidad;



- IV. La formación ética, educativa y cultural; y
- V. La recreación y el deporte.

ARTÍCULO 55.- La amonestación es una advertencia que el Juez hace al adolescente de modo concreto, explicándole las razones que hacen reprochables los hechos cometidos, así como las consecuencias de dicha conducta para él y la víctima u ofendido, exhortándolo para que, en lo sucesivo, evite tales conductas. Cuando corresponda, deberá advertir a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

ARTÍCULO 56.- El apercibimiento radica en una conminación que el Juez hace al adolescente debido a que existe temor fundado de la comisión de una nueva conducta típica.

ARTÍCULO 57.- En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstas por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice.



La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

ARTÍCULO 58.- La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al adolescente, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

ARTÍCULO 59.- La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al adolescente a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

ARTÍCULO 60.- Son medidas de protección las siguientes:

- I. Vigilancia familiar;
- II. Libertad asistida;
- III. Limitación o prohibición de residencia;
- IV. Prohibición de relacionarse con determinadas personas;
- V. Prohibición de asistir a determinados lugares;
- VI. Prohibición de conducir vehículos motorizados;
- VII. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento;



VIII. Obligación de obtener un trabajo; y

IX. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y narcóticos.

ARTÍCULO 61.- La vigilancia familiar consiste en la entrega del adolescente que hace el Juez a sus padres, representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización de la Autoridad Ejecutora.

ARTÍCULO 62.- La libertad asistida consiste en la obligación del adolescente a someterse a la vigilancia y supervisión de la Autoridad Ejecutora con quien se desarrollará un programa personalizado, cuyo fin es su incorporación social.

La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás.

ARTÍCULO 63.- La prohibición de residencia consiste en obligar al adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo biopsicosocial. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

ARTÍCULO 64.- El Juez al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente tenga prohibido residir.



ARTÍCULO 65.- La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en obligar al adolescente a no frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo biopsicosocial. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

ARTÍCULO 66.- El Juez al determinar esta medida, debe indicar, en forma precisa, con que personas no deberá relacionarse el adolescente y las razones por las cuales se toma esta determinación.

ARTÍCULO 67.- Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, la medida deberá aplicarse de forma excepcional.

ARTÍCULO 68.- La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en obligar al adolescente que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para un desarrollo biopsicosocial pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.

ARTÍCULO 69.- El Juez deberá indicar en forma precisa a los lugares que no podrá asistir o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión así como su duración.

ARTÍCULO 70.- La prohibición de conducir vehículos automotores es la obligación al adolescente de abstenerse de la conducción de los



mismos, cuando haya cometido una conducta tipificada como delito al conducir un vehículo motorizado.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, por lo que el Juez hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto obtenga la constancia que acredite estar capacitado para conducir. La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

A su vez la autoridad competente hará del conocimiento del Juez el incumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 71.- El Juez podrá imponer al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente a concluir sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

ARTÍCULO 72.- El Juez deberá indicar en la resolución definitiva el plazo y la Institución en la que el adolescente debe acreditar haber ingresado.

ARTÍCULO 73.- La inasistencia, la falta de disciplina y la no aprobación del grado escolar, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causas de revocación de esta medida.



ARTÍCULO 74.- La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y narcóticos consiste en obligar al adolescente a que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado; cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido, se le someterá a una terapia.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas para garantizar su desarrollo biopsicosocial.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente, será causa de revocación de la medida.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERIOR E INTERNO

ARTÍCULO 75.- Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del adolescente.

ARTÍCULO 76.- El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al adolescente con el apoyo de su familia y tendrá por objeto:

- I. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el



futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

- II. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;
- III. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;
- IV. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que estas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y
- V. Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del adolescente; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al adolescente con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias del adolescente.

ARTÍCULO 77.- Son medidas de tratamiento las siguientes:

- I. Internamiento durante el tiempo libre; y
- II. Internamiento en centros especializados.



ARTÍCULO 78.- El internamiento durante el tiempo libre consiste en alojar al adolescente en un centro de internación, la duración de esta medida no podrá exceder de seis meses.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

ARTÍCULO 79.- El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, y será una medida de carácter excepcional, la cual solo podrá aplicarse a las conductas típicas consideradas como graves por esta Ley y solo será impuesta a los adolescentes que sean mayores de 12 años de edad y menores de 18 años de edad.

La medida de internamiento en centros especializados es la mas grave prevista en esta Ley.

La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de cinco años.

El Centro brindara a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.



Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 80.- La imposición de la medida de internamiento, tendrá una duración de seis meses a cinco años y se extinguirá en el Centro que para tal efecto señale la Autoridad Ejecutora.

ARTÍCULO 81.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de adolescentes, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de adolescentes.

ARTÍCULO 82.- Si se incumple cualquiera de las obligaciones previstas por los artículos que anteceden, el Juez de oficio o a petición de parte podrá revocar o modificar la medida impuesta.

ARTÍCULO 83.- El Juez, al dictar resolución definitiva, determinará las medidas aplicables y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad de la conducta típica y la edad del sujeto tomando en cuenta:

- I. Edad;
- II. Grado escolar;
- III. Nivel socioeconómico y cultural;
- IV. Conducta anterior;
- V. Estado de salud físico y mental;
- VI. Ocupación;



VII. Adicciones; y

VIII. Medio familiar.

Para la adecuada aplicación de las medidas, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes y una vez dictada la resolución definitiva quedará a disposición de la Autoridad Ejecutora.

CAPÍTULO IV

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 84.- Una vez dictada la resolución definitiva por el Juez, la reparación del daño derivado de la realización de una conducta típica puede solicitarse por el Agente del Ministerio Público, la víctima u ofendido o sus representantes legales ante el Juez que imponga la medida.

ARTÍCULO 85.- Los Jueces, una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del adolescente y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndole las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.



Si las partes llegaran a un convenio, este se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez podrá canalizar al adolescente y a las partes involucradas al Centro de Mediación en cualquier etapa procesal para los efectos conducentes.

TITULO CUARTO

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 86.- El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de la legalidad de las resoluciones dictadas por los jueces conforme a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 87.- El recurso de apelación procederá:

- I. Contra las resoluciones iniciales, definitivas e incidentales; y
- II. Las demás que determine el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.



ARTÍCULO 88.- Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

- I. El adolescente y su defensor;
- II. Los legítimos representantes y en su caso, los encargados del adolescente;
- III. El Ministerio Público; y
- IV. La víctima u ofendido por la conducta típica, solo en lo relativo y en lo conducente a la reparación del daño.

Al interponer el recurso o en la fecha señalada para la audiencia de vista, se expresarán por escrito los agravios correspondientes.

ARTÍCULO 89.- La Sala solo deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el adolescente, su defensor o los legítimos representantes o encargados del primero.

ARTÍCULO 90.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y dentro de los cinco días siguientes de notificada si se trata de la resolución definitiva.

ARTÍCULO 91.- El recurso de apelación se substanciará y resolverá acorde con las normas que al efecto prevé el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.



TITULO QUINTO
DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 92.- La ejecución de las medidas tiene como propósito fundamental que el adolescente no reitere o cometa otra conducta típica, dándole los elementos de convivencia social, a través de la educación y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo biopsicosocial, la mejor integración a su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

ARTÍCULO 93.- Para la realización de los fines señalados en la presente Ley, se garantizarán durante la ejecución de la medida las siguientes condiciones mínimas:

- I. Satisfacer las necesidades educativas del adolescente sujeto a cualquiera de las medidas previstas por esta Ley;
- II. Posibilitar su desarrollo biopsicosocial;
- III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- IV. Incorporar al adolescente a un Programa Personalizado de Ejecución; y



- V. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo biopsicosocial.

ARTÍCULO 94.- La Autoridad Ejecutora, tendrá competencia para resolver los conflictos que se presenten durante la ejecución de la medida y para vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

ARTÍCULO 95. La participación de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad será fundamental para la ejecución y cumplimiento de la medida impuesta al adolescente. En este sentido, la Autoridad Ejecutora podrá incluir, si así lo estima conveniente alguna de las siguientes acciones, a fin de fortalecer y contribuir a la integración social y familiar del adolescente, asistiendo a:

- I. Programas comunitarios de apoyo y protección a la familia;
- II. Programas de escuela para padres;
- III. Programas de orientación y tratamiento de alcoholismo y/o drogadicción;
- IV. Programas de atención psicológica y/o psiquiátrica;
- V. Cursos o programas de orientación; y
- VI. Cualquier otro que contribuya a la integración social del adolescente.



ARTÍCULO 96.- Las personas mencionadas en el artículo anterior colaborarán junto con la Autoridad Ejecutora, para lograr el cumplimiento efectivo de la medida impuesta al adolescente.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD EJECUTORA

ARTÍCULO 97.- La Secretaría de Seguridad Pública contará con una Unidad Administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los adolescentes que se denominará Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 98.- La Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública, es el órgano responsable de la aplicación, cumplimiento y seguimiento de las medidas impuestas a los adolescentes, tendrá a su cargo el desarrollo de los programas personalizados para la ejecución de las medidas y las de orientación y supervisión, en términos de lo señalado por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 99.- La Autoridad Ejecutora podrá celebrar convenios de coordinación con instituciones u organismos públicos o privados, para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas. En este caso dichos organismos, en lo referente a la ejecución de las medidas, estarán bajo el control y supervisión de dicha autoridad.



ARTÍCULO 100.- El personal de la Dirección deberá ser competente, suficiente y especializado en las diferentes disciplinas que se requieran para el adecuado desarrollo de sus funciones. Estos funcionarios y especialistas deberán tener experiencia en el trabajo con adolescentes.

ARTÍCULO 101.- En los Centros de Internamiento, existirán áreas distintas para hombres, mujeres, adolescentes en detención preventiva y adolescentes internos por resolución definitiva, así como para quienes padezcan de su salud física temporal, separando a quienes en cada etapa continúen como adolescentes o adquieran la mayoría de edad.

ARTÍCULO 102.- La Autoridad Ejecutora deberá integrar un expediente de ejecución de la medida, el cual contendrá la siguiente información:

- I. Los datos relativos a la identidad del adolescente sujeto a una medida de internamiento y, en su caso, las conductas reiterantes con las que cuente;
- II. Técnica jurídica abarcando estudios técnicos interdisciplinarios y resolución definitiva;
- III. Día y hora de inicio y de finalización de la medida;
- IV. Datos acerca de problemas de salud física y mental conocidos, incluyendo el consumo de drogas y de alcohol, siempre que sean indispensables para el cumplimiento de la medida impuesta;
- V. El Programa Personalizado de Ejecución, así como sus modificaciones;



- VI. Lugar y términos en que deberá cumplir las medidas impuestas por el Juez; y
- VII. Cualquier otro hecho o circunstancia que se considere importante incluir en el expediente.

ARTÍCULO 103.- En los casos en que la medida impuesta requiera de seguimiento, la Autoridad Ejecutora deberá elaborar un Programa Personalizado de Ejecución de la Medida para el cumplimiento de la misma. Este Programa comprenderá todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para la ejecución de su medida, conteniendo una descripción clara y detallada, tanto de los objetivos pretendidos con la aplicación de la medida correspondiente, como de las condiciones y la forma en que esta deberá ser cumplida por el adolescente.

ARTÍCULO 104.- En el Programa Personalizado de Ejecución de la Medida, se deberán indicar los funcionarios o personas bajo las cuales quedará la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la medida, quienes podrán ser auxiliados por orientadores o supervisores pertenecientes a la Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública, organismos gubernamentales o no gubernamentales o miembros de la comunidad.

Asimismo, se deberán establecer las responsabilidades de estas personas relativas a sus obligaciones en la ejecución y cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 105.- La Autoridad Ejecutora deberá revisar el Programa Personalizado de Ejecución cuando menos cada seis meses, informando tanto al adolescente como a sus familiares o



representantes, el avance de aquel, respecto a la aplicación del programa.

ARTÍCULO 106.- La Autoridad Ejecutora deberá emitir todas las decisiones, resoluciones, medidas disciplinarias u otras necesarias para alcanzar el efectivo cumplimiento de la medida; mismas que deberán estar debidamente fundadas y motivadas y serán notificadas inmediatamente al adolescente, a su defensor, a sus padres o tutores y al Juez, pudiendo inconformarse las partes, y una vez resuelto en los términos previstos en el Reglamento de la Institución, se aplicarán en caso de quedar firme. Si durante la ejecución de una medida resulta procedente imponer una medida disciplinaria al adolescente sujeto a una medida de internamiento, se deberá elegir aquella que le resulte menos perjudicial y deberá ser proporcional a la falta cometida.

Las medidas disciplinarias deberán estar previamente determinadas, ser informadas debidamente a los adolescentes, así como el procedimiento para su aplicación, y deberá establecerse la posibilidad de impugnación.

ARTÍCULO 107.- Cuando la persona que se encuentre cumpliendo la medida de internamiento esté próxima a egresar del centro de internamiento, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología, psiquiatría o cualquier otro que sea necesario en su caso y si se requiere, con la colaboración de los padres o familiares.

ARTÍCULO 108.- Todo adolescente emancipado, durante la ejecución de su medida de internamiento, tiene derecho a recibir visita íntima, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias de cada Centro de Internamiento.



ARTÍCULO 109.- Todo adolescente sujeto a la medida de internamiento, tiene derecho a cursar cuando menos la educación básica según la etapa de formación académica en que se encuentre. La autoridad ejecutora velará por el cumplimiento de este derecho.

Cursada la educación básica, el centro de internamiento le deberá proporcionar la instrucción técnica o formación práctica para el desempeño de un oficio, arte o profesión, de conformidad con las disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que se celebren con las Secretarías en la materia.

El adolescente que presente problemas cognoscitivos o de aprendizaje, tendrá el derecho de recibir enseñanza especial. El fomento a la lectura deberá ser incentivado y asegurado por las autoridades competentes.

En la educación que se imparta al adolescente indígena así como en las demás actividades que realice, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres propios de su pueblo o comunidad.

ARTÍCULO 110.- Todo adolescente sujeto a internamiento deberá realizar al menos una actividad ocupacional que complemente la instrucción impartida. Para ello, la autoridad deberá tomar en consideración las capacidades y aptitudes del adolescente.

ARTÍCULO 111.- Los adolescentes que se encuentran en un centro de internamiento, deberán recibir una alimentación de calidad y contenido nutricional propios a su desarrollo.

ARTÍCULO 112.- Como parte del sistema encaminado a su adaptación social, los adolescentes tendrán derecho a que durante su internamiento, se les otorgue el tiempo suficiente para practicar



ejercicios físicos y actividades recreativas o de esparcimiento, sin que ello afecte la ejecución de la medida.

ARTÍCULO 113.- Todo adolescente tendrá garantizada su libertad de culto religioso en el Centro de Internamiento en que se encuentren.

ARTÍCULO 114.- Todo adolescente que se encuentre cumpliendo una medida de internamiento tendrá derecho a comunicarse al exterior, con las personas o Instituciones que desee.

ARTÍCULO 115.- Los adolescentes tendrán el derecho de recibir visitas durante su internamiento, pero en todo caso, serán dos visitas por semana de acuerdo del Reglamento del Centro de Internamiento.

ARTÍCULO 116.- Las madres adolescentes que cumplan una medida de internamiento, tendrán derecho a permanecer con sus hijos mientras dure la medida, en lugares adecuados para ellos.

ARTÍCULO 117.- Durante la ejecución de la medida, ningún adolescente podrá ser incomunicado o sometido al régimen de aislamiento o a la imposición de sanciones corporales.

ARTÍCULO 118.- La Autoridad Ejecutora establecerá contacto estrecho con los familiares de los adolescentes sujetos a internamiento, para lo cual a petición del padre, madre, tutor del adolescente o quien ejerza la patria potestad, deberá informar lo relativo al avance de su proceso de adaptación.

ARTÍCULO 119.- En cualquier momento en que el Ministerio Público o Juez competente, tenga conocimiento de que el adolescente presenta trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, y/o discapacidad física, inmediatamente ordenarán su atención en una



institución acorde a sus necesidades, ya sea en Instituciones Públicas o Privadas o, en su caso, entregado a sus padres, representantes legales, encargados o a quienes ejerzan la patria potestad, a fin de que el adolescente sea internado o tratado de acuerdo al problema que presente.

TITULO SEXTO

DE LOS DELITOS GRAVES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 120.- Para efectos de esta ley, se considerarán como delitos graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad los siguientes:

I.- Homicidio doloso en cualquiera de sus formas incluyendo los grados de preterintencional y tentativa. Homicidio culposo cometido por el conductor de un vehículo automotor o tracción animal, bajo el influjo del alcohol o de las drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

II.- Lesiones contenidas en el código penal para el Estado de Baja California Sur, en su artículo 261 fracción III, así mismo las lesiones que pongan en peligro la vida cualquiera que sea el término de su sanidad y que sean causadas con motivo de la conducción de vehículos bajo el efecto de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, así como también estarán consideradas las lesiones que produzcan la pérdida de



cualquier órgano o función, una enfermedad incurable o incapacidad total o permanente para trabajar;

III.- Privación ilegal de la libertad, previsto y sancionado por los artículos 276, 277 y 278 del código penal;

IV.- Secuestro previsto y sancionado por los Artículos 279, 280 y 281 del Código Penal,

V.- Violación en sus modalidades previstas y sancionadas en los artículos 284, 285 y 286 del Código Penal; así como en su grado de tentativa;

VI.- Robo en casa habitación, sobre vehículos de motor y con violencia;

VII.- Robo de maquinaria, insumos, instrumentos y equipos de labranzas o pesca, frutos cosechados o por cosechar, o productos que se encuentren en el campo o en el lugar de la explotación pesquera, siempre que el valor de estos últimos excedan de 180 veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y

VIII.- Terrorismo, contemplado por el artículo 203 del código penal;

Se considerarán graves los delitos antes señalados, cualquiera que sea el grado de consumación.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor 180 días hábiles posteriores a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Durante el término de entrada en vigencia de esta Ley, se crearán los reglamentos, Instituciones, Centro de Internamiento y Tratamiento, y órganos que se requieran para la aplicación del presente decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, contará con 180 días hábiles posteriores a la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur de este Decreto, para crear el Reglamento Interno para el funcionamiento del Centro de Internamiento y Tratamiento para Adolescentes del Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- En tanto entre en vigor la presente Ley, permanecerán vigentes la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores y la Ley de Normas Mínimas para Menores Infractores ambas del Estado de Baja California Sur; así como las Instituciones previstas en dichas normas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Reforman los artículos 5° fracción VII, 9° fracción IX, 35 fracción II, 36 B fracción I, 38 segundo párrafo y fracción I, 38 D fracción I y 38 E primer párrafo, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 5°.-. . .

I a la VI.- . . .



VII.- Integrar las averiguaciones previas y ejercitar acción ante los Tribunales Especializados para adolescentes, cuando así proceda, proporcionando las pruebas y promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el delito y la probable responsabilidad social de los adolescentes y en su caso, la no responsabilidad de estos, así como la existencia, el monto y la reparación del daño ocasionado por la conducta típica cometida.

VIII a la XI.- . . .

Artículo 9°.-. . .

I a la VIII.-. . .

IX.- Los Agentes del Ministerio Público Investigadores, especializados en justicia para adolescentes y adscritos a los juzgados y al tribunal superior de justicia;

X a la XII.-. . .

Artículo 35.- . . .

I.- ...

II.- La supervisión de las funciones que desempeñen los Agentes del Ministerio Público Investigadores, especializados en adolescentes y adscritos a los Juzgados y al Tribunal Superior de Justicia.

III a la XIX.-. . .

Artículo 36 B.-. . .



I.- La supervisión de las funciones que desempeñen los Agentes del Ministerio Público Investigadores, especializados en justicia para adolescentes y adscritos a los Juzgados, dentro de la adscripción que les señale el Procurador General de Justicia;

II a la XI.- . . .

Artículo 38.- . . .

Podrá contar con un Subdirector que el Procurador General de Justicia designe, quien ejercerá las atribuciones del Director por acuerdo del mismo, con el numero de Agencias Investigadoras del Ministerio Público y Especializadas en Adolescentes en todo el Estado que sean necesarias para el servicio de sus funciones, conforme lo autorice el presupuesto de egresos y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Practicar directamente o a través de las Agencias Investigadoras, las averiguaciones previas correspondientes a delitos del fuero común y en su caso, ejercitar la acción penal, así como la integración de las averiguaciones previas en contra de adolescentes en conflicto con la ley penal.

II a la XII.- . . .

Artículo 38 D.- . . .

I.- Vigilar e intervenir en todos los negocios de la competencia de los Tribunales del fuero común y Especializados en Adolescentes del Estado, siempre que en estos, conforme a la ley deba ser oído el Ministerio Público o intervenir en los mismos, ya como actor,



demandado o tercer opositor o con cualquier otro carácter que le concedan las leyes;

II a la VII.- . . .

ARTÍCULO 38-E.- La Dirección de Control de Procesos, para el desempeño de sus funciones contara con los Subdirectores, personal y el numero de Agentes del Ministerio Publico adscritos a los Tribunales del fuero común y especializados en adolescentes que sean necesarios, conforme lo autorice el presupuesto.

. . .

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 1º, 3º, 17, 20 y 24 de la Ley de la Coordinación de Defensoría del Fuero Común para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés social, sus preceptos regulan los servicios jurídicos de defensa a los acusados en materia penal y en Justicia para Adolescentes; así como de asesoría y patrocinio en asuntos de derecho privado a personas de escasos recursos económicos que lo soliciten.

**ARTÍCULO 3º.- . . .**

La defensa jurídica se proporcionará en materia penal, a todos los que se acojan a la garantía constitucional, en relación al procedimiento de Justicia para Adolescentes y en derecho privado, a las personas de escasos recursos económicos estándose preferentemente al demandado, debiendo el interesado demostrar su situación patrimonial en términos del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 17.- En el cumplimiento de sus deberes profesionales de defensa, asesoría y patrocinio, previstos en esta Ley, los Defensores de Oficio prestarán sus servicios en cualquier día y hora que se les requiera; vigilarán permanentemente que toda persona cuente de inmediato con asistencia legal para su defensa ante las autoridades competentes, especialmente en materia penal y en Justicia para Adolescentes, invocando con diligencia y en forma expedita los derechos que les asistan a sus defendidos, asesorados o patrocinados.

ARTÍCULO 20.- Para la eficaz observancia de esta Ley, habrá un Defensor de Oficio adscrito a cada uno de los Juzgados Penales y Mixtos que integran los Partidos Judiciales del Estado, Juzgados Especializados para Adolescentes, así como en las Agencias del Ministerio Público Investigadoras del Fuero Común.

. . .

ARTÍCULO 24.-. . .

I.- El libro de registro en averiguación previa debe contener: fecha de inicio de la averiguación previa, nombre del defensor designado, número de averiguación previa, nombre del presunto responsable, nombre del denunciante, delito,



diligencias y trámites realizados; en el caso de aquellos menores sujetos al procedimiento de justicia para adolescentes, se asentarán los datos que identifiquen su procedimiento cuidando en todo momento el sigilo de dicha información;

II.- El libro de registro de la Coordinación de la Defensoría de Oficio, en materia penal debe contener: La designación del juzgado, partida, nombres del acusado y denunciante, delito, nombre del Defensor, fecha de declaración preparatoria, fecha del auto del término constitucional, fecha del ofrecimiento de pruebas, fecha del desahogo de las mismas, fecha de la formulación de conclusiones, notificación de la sentencia y su sentido, fecha de la interposición del recurso de apelación , en su caso, designación de la sala del Tribunal Superior de Justicia, fecha de la radicación del expediente, número de toca, fecha de la audiencia de vista, fecha de la formulación de agravios, fecha de la notificación de la sentencia dictada en la sala y resumen de sus puntos resolutivos y, en su caso, fecha de la presentación de la demanda de amparo; en el caso de aquellos menores sujetos a procedimiento de justicia para adolescentes, se asentarán los datos que identifiquen su procedimiento cuidando en todo momento el sigilo de dicha información;

III.- ...

IV.- ...



TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 1º, 2º Fracción VIII, 11, 22 A, 33, 34, 35, 39, 44 y 45, y se adiciona una fracción IX al artículo 2º y un artículo 37 Bis, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Estatal Electoral, Jueces del Fuero Común y Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, en los términos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

...

ARTÍCULO 2º.- ...

I. a VII.- ...

VIII.- Los Jueces especializados para Adolescentes; y

IX.- Los demás Servidores Públicos y Auxiliares de la Administración de Justicia, en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y Leyes relativas.



ARTÍCULO 11.- . . .

I.- . . .

II. Resolver sin ulterior recurso, como órgano de sentencia, las causas de responsabilidad por delitos oficiales que deban instruirse en contra de los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Jueces del Fuero Común, Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, los Secretarios y Subsecretarios del despacho, el Procurador General y Subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia, el Contralor General del Estado, los Coordinadores y los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones Asimiladas, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales, conforme a la Constitución Política del Estado.

III. a la VI.- . . .

VII. Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, Menores y de Paz, sin expresar en los nombramientos respectivos la Jurisdicción Territorial en que deban ejercer sus funciones, y recibirles la protesta de Ley.

VIII. Asignar la adscripción en que deban ejercer sus funciones los Jueces de Primera Instancia, Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, Menores y de Paz, y tratándose de los primeros, en los lugares en que haya dos o más, el Juzgado en que deban prestar sus servicios.

IX. a la XIV.- . . .



XV. a la XXXIII.- . . .

ARTÍCULO 22 A.- . . .

I.- Conocer de los recursos de apelación, denegada apelación, quejas y cualquiera otros que la Ley conceda contra los decretos, autos, sentencias y demás resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia, Menores en asuntos del orden penal que sean de su competencia, así como del Recurso de Apelación interpuesto contra las resoluciones que con el mismo carácter que las señaladas con anterioridad, sean emitidas por los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes;

II.- a la IX.- . . .

ARTÍCULO 33.- En cada Partido Judicial habrá el número necesario de Juzgados de Primera Instancia que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; previo acuerdo de éste, se fijará la jurisdicción y la competencia penal, civil y familiar de dichos Juzgados. En los Partidos Judiciales en los que haya un sólo Juzgado de Primera Instancia, éste conocerá de los asuntos del orden penal, civil y familiar. De igual manera designará el número de Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes.

ARTÍCULO 34.- Los Jueces de Primera Instancia y Especializados en Justicia para Adolescentes, deberán residir en las cabeceras de sus respectivos Partidos Judiciales o en el lugar en el que tenga su asiento el Juzgado del que sean titulares, y no podrán salir de su Jurisdicción o lugar de asiento, sin licencia previa del Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 35.- Para ser Juez de Primera Instancia o Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, se requiere:



I. a la VIII.- . . .

. . .

ARTÍCULO 37 BIS.- En Justicia para Adolescentes, los Jueces Especializados conocerán:

I.- De las causas instauradas en contra de las personas a quienes se impute la realización de un acto tipificado como delito en las leyes locales, cuando teniendo entre doce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos;

II.- Promover la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido como alternativa al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad y en su caso, decretar la suspensión del procedimiento por arreglo conciliatorio;

III.- Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes; y

IV.- Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo los principios de culpabilidad por el acto, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes.

ARTÍCULO 44.- Para ser Actuario de un Juzgado de Primera Instancia o Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes se requiere:

I. a la II.- . . .

ARTÍCULO 45.- Corresponde a los Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia y Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes :



I a la VI.- . . .

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2006.



H. CONGRESO
DEL ESTADO


DIP. ARMANDO NARANJO RIVERA
PRESIDENTE

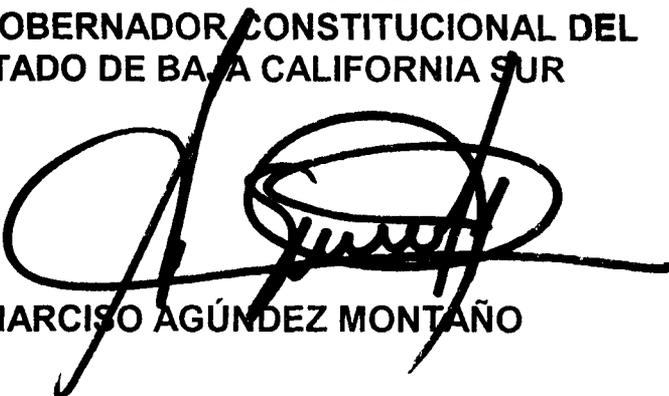

DIP. ARTURO PEÑA VALLES
SECRETARIO



EJECUTIVO.

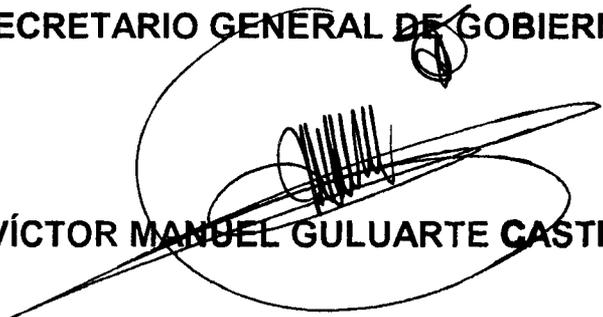
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO